



Estado Libre y Soberano  
de Hidalgo



**LIC. OMAR FAYAD MENESES**  
Gobernador del Estado de Hidalgo

**LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR**  
Secretario de Gobierno

**LIC. ROBERTO RICO RUIZ**  
Coordinador General Jurídico

**L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ**  
Director del Periódico Oficial

# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2020\_dic\_02\_alc6\_48

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

[poficial@hidalgo.gob.mx](mailto:poficial@hidalgo.gob.mx)

<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

[/periodicoficialhidalgo](https://www.facebook.com/periodicoficialhidalgo)

[@poficialhgo](https://twitter.com/poficialhgo)

**SUMARIO**

## Contenido

Poder Ejecutivo. - Decreto Número. 428 que reforma el párrafo segundo del artículo 9 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.	3
Poder Ejecutivo.- Decreto Número. 528 que reforma los artículo 416 y 417 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.	8
Poder Ejecutivo. - Decreto Número. 529 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo.	15
Poder Ejecutivo. - Decreto Número. 531 que reforma el artículo 108, 208, 209, 210, 226 párrafo segundo, 349 ter, el párrafo tercero del 370; y se adiciona el párrafo segundo del artículo 23, el artículo 208 bis, el párrafo segundo del artículo 264, y las fracciones I, II Y III al párrafo tercero del artículo 370 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.	23
Poder Ejecutivo. - Decreto Número. 532 que aprueba la minuta proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4º y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Juventud.	30
Poder Ejecutivo. - Decreto Número. 533 que aprueba la minuta proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Movilidad y Seguridad Vial.	34



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O NUM. 428**

**QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En sesión ordinaria de fecha 11 de julio del año 2019, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el Diputado Crisóforo Rodríguez Villegas, integrante del Partido Encuentro Social e integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**SEGUNDO.** El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **192/2019**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.** Que los artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a las y los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

**TERCERO.** Que quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de mérito y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos con lo expresado por la promovente que la vida democrática de un país tiene como base su marco jurídico, pues a través de una serie de disposiciones constitucionales y legales, se determina el derecho de los ciudadanos a participar en los diversos ejercicios para fortalecerla.

Además, existen disposiciones de carácter electoral que señala a las autoridades competentes y encargadas de la organización de las elecciones, la función de los partidos políticos y se especifican los procedimientos, requisitos y demás reglas que forman parte de esta importante actividad.

En tal virtud encontramos en el orden federal disposiciones contenidas en la Constitución General y en las leyes que reglamentan la actividad electoral en nuestro país, donde se especifican los requisitos para acceder a los diversos cargos de elección popular, como es el caso de Presidente de la República y de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión.

**CUARTO.** – Que, de igual forma, nuestra Carta Magna contempla disposiciones aplicables para los cargos locales como el de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamiento, otorgando competencia a las legislaturas locales para legislar en la materia.



Es así que en el Estado de Hidalgo contamos con una serie de disposiciones constitucionales y legales que definen los requisitos para ocupar los diversos cargos de elección popular en la entidad, dentro de las cuales las relacionadas con la integración de los Ayuntamientos.

En este tenor, el Artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece como requisitos para ser miembro del Ayuntamiento los siguientes:

1. Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;
2. Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;
3. Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección;
4. Tener modo honesto de vivir;
5. No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;
6. No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;
7. Saber leer y escribir, y
8. En el caso de los Consejeros Electorales, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

**QUINTO.** Que, no obstante, lo anterior, el artículo 9 del Código Electoral del Estado de Hidalgo contempla como requisito que los Diputados que aspiren a ser candidatos a miembro del Ayuntamiento, deben de separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

De la simple lectura del contenido de ambos artículos, encontramos una discordancia muy marcada, porque, por una parte, da oportunidad para aquellas personas que desempeñan un cargo o comisión en el Gobierno, ya sea federal, estatal o municipal, de separarse sesenta días antes de la elección, mientras que a los Diputados se les imponen noventa días.

Es decir, que los Diputados tienen que estar separados del cargo por más tiempo (30 días) que cualquier servidor público del Gobierno en cualquiera de sus diversos niveles, para aspirar a integrar un Ayuntamiento, situación por demás inequitativa en materia electoral.

Cabe resaltar que conforme a la fracción II del artículo 114 del Código Electoral Estatal, en el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos, las planillas de candidatos serán registrados entre el quincuagésimo quinto al quincuagésimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral.

El artículo 121 de dicho Código, también contempla los supuestos bajo los cuales el órgano electoral correspondiente deberá otorgar o negar el registro de candidaturas, siendo la fracción III, que dispone para el caso de los integrantes del Ayuntamiento, será el cuadragésimo cuarto día anterior al de la celebración de la jornada comicial.

**SEXTO.** Que, así mismo, en el segundo párrafo del Artículo 126 del Código Electoral se señalan los plazos de las campañas electorales locales, al disponer que estas iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva, -es decir, el cuadragésimo tercer día-, y concluirán tres días antes de la jornada electoral, derivado de lo cual la duración de las campañas es de solo 40 días.

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto por el Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala que:

- IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
  - j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados



locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

Esto es, que para el caso de la renovación de Ayuntamientos, el plazo de sesenta días para separarse de un cargo público es suficiente, porque en ese plazo se lleva a cabo el proceso de registro de planillas de candidatos, el otorgamiento o negativa del registro y queda comprendido el periodo de duración de campaña.

En ese sentido, un amplio número de Entidades federativas señalan como plazos para separarse del cargo, el momento en que se inicia el periodo de registro de candidatos, como en los siguientes casos:

### **Constitución de Colima**

**Artículo 93** Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

**IX.** No ser servidor público en ejercicio de la Federación, el Estado o los municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, en las categorías a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo por lo menos un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

### **Constitución de Chihuahua:**

**ARTICULO 127.** Para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

**VI.** No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de sus cargos cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico.

Es importante señalar que en el caso del Estado de Hidalgo de contemplarse exclusivamente para los Diputados un plazo determinado para separarse de su encargo en caso de querer participar como candidatos a algún otro puesto de elección popular, es un caso sui generis, pues existen otras entidades federativas que contemplan la separación del cargo por sesenta días antes de la jornada electoral para quienes se desempeñen en el Gobierno.

Ejemplo de lo anterior, es el Estado de Baja California Sur que en la fracción II del Artículo 138 Bis de su Constitución Política, señala que no podrán ser miembro de un Ayuntamiento *"Quienes desempeñen, con excepción de los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, de Secretario de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, de Procurador General de Justicia, Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de Juez, de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de Presidente Municipal o miembro de Ayuntamiento a menos que se separe sesenta días naturales anteriores al día de la elección."*

Ante ello, no existe justificación alguna para que los Diputados tengan que separarse de su cargo 90 días antes de la elección y para que continúe existiendo esta disposición en nuestro Código Electoral Local.

Para que exista equidad, lo adecuado es homologar nuestro Código Electoral con el criterio contenido en la Constitución Local sobre el plazo de 60 días de separación del cargo público para aspirar a integrar un Ayuntamiento, toda vez que los miembros de cualquiera de los tres órdenes de Gobierno y legisladores, tienen el carácter de servidores públicos.

**SÉPTIMO.** Que, en este sentido, la presente iniciativa tiene como finalidad reformar el segundo párrafo del Artículo 9 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para establecer que los Diputados que aspiren a ser candidato a miembro del Ayuntamiento deberán separarse de su cargo sesenta días antes de la fecha de la elección.

Las sucesivas reformas electorales han promovido que algunos plazos señalados en la legislación electoral no se hayan armonizado, por lo cual, consideramos que es necesario homologarlos antes de la fecha máxima señalada para modificar la legislación electoral que regirá en el siguiente proceso de renovación de ayuntamientos.



Que se eliminara una situación de discriminación que prevalece hoy en día entre los contendientes que ostentan un cargo de Diputado respecto a otros servidores públicos, porque consideramos que no existe razón alguna para que se exija un plazo diferente en la separación del cargo entre ambos casos, lo cual es una situación que significa inequidad.

Al establecer este criterio se coloca en el mismo plano a los legisladores con los servidores públicos del Gobierno, hombres y mujeres, que aspiren a formar parte de un Ayuntamiento, sea como Presidente, Síndico o Regidor

**OCTAVO.** Que en virtud de un análisis por parte de los Diputados y Diputadas integrantes de la Comisión que actúa, determinaron aprobar el Dictamen de la iniciativa y con ello reforzar los principios de igualdad y equidad que deben imperar en todo proceso electoral local y a su vez contribuir al fortalecimiento de la actividad democrática del Estado de Hidalgo.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **DECRETO**

**QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se **REFORMA** el segundo párrafo del Artículo 9 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**Artículo 9. ...**

Los Diputados que aspiren ser candidato a Gobernador deberán separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección, mientras que los Diputados que aspiren a ser candidatos a miembro de Ayuntamiento deberán separarse de su cargo sesenta días antes de la fecha de la elección.

...

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**DIP. ROSALBA CALVA GARCÍA**  
**PRESIDENTA.**  
**RÚBRICA**

**DIP. MARÍA TEODORA ISLAS ESPINOZA**  
**SECRETARIA.**  
**RÚBRICA**

**DIP. SALVADOR SOSA ARROYO**  
**SECRETARIO.**  
**RÚBRICA**



**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES  
RÚBRICA**

---





**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NUM. 528**

**DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULO 416 Y 417 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En sesión ordinaria de fecha 18 de octubre de 2018, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, se turnó a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la Diputada Claudia Lilia Luna Islas, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** En sesión ordinaria de fecha 25 de abril de 2019, se contempló dentro del orden del día, la discusión y votación del **DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE ORDEN DE PRELACIÓN DE APELLIDOS**, siendo aprobado por mayoría, con 26 votos a favor, 1 voto en contra y 2 abstenciones.

**TERCERO.** En fecha 09 de mayo de 2019, el Titular del Poder Ejecutivo hizo observaciones al Decreto Número 184, que reforma el artículo 416 y la fracción I del artículo 417 de la Ley para la Familia en el Estado de Hidalgo, mediante Oficio Número GEH/033/2019.

**CUARTO.** En fecha 19 de septiembre de 2019, se instaló en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo la Segunda Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, siendo integrada por las y los Diputados: María Luisa Pérez Perusquía, Jorge Mayorga Olvera, Viridiana Jajaira Aceves Calva, Asael Hernández Cerón, Lisset Marcelino Tovar, María Corina Martínez García y Rafael Garnica Alonso.

**QUINTO.** En fecha 14 de octubre de 2019, se turnó a la Segunda Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales el Oficio Número GEH/033/2019 de fecha 09 de mayo de 2019, por medio del cual el Ejecutivo del Estado en uso de la facultad conferida en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, devuelve el Decreto número 184, a efecto de que se tomen en consideración sus observaciones, registrándose con el número 01/2019.

**Por lo que, en mérito de lo expuesto; y**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que la Segunda Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II, 79, 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Que quienes integramos la Segunda Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio del Oficio de cuenta enviado por el Ejecutivo del Estado, coincidimos en que si bien el Decreto número 184 advierte





el principio constitucional de igualdad entre hombres y mujeres al contemplar la posibilidad de que sea la pareja quien decida qué apellido corresponde ir en primer término; debiera incluirse la protección a la familia contemplando todas sus formas y manifestaciones, bajo el principio del interés superior de la niñez.

**TERCERO.** Que el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, estableció que el artículo 4º constitucional no alude a un modelo de familia ideal, refiere a la familia como una realidad social, en tal virtud, es imprescindible mirar a las llamadas “instituciones del derecho familiar” a través del interés superior del menor, la igualdad de género, la identidad y el libre desarrollo de la personalidad.

**CUARTO.** Que, desde la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, se han llevado a cabo una serie de modificaciones legales, doctrinarias y jurisprudenciales que han ido consolidando una nueva concepción del estatus de la infancia: un estatus en el que los niños y las niñas son considerados portadores de derechos y sujetos de protección integral, concibiéndose el interés superior del menor como prioridad de los derechos de los niños, el cual no busca determinar qué es lo que la justicia determina en cada caso, sino qué es lo que demandan específicamente los derechos de los niños en cada situación concreta.

De acuerdo con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán atender el interés superior de la niñez, con la finalidad de lograr un desarrollo armónico e integral de los menores, así como el goce efectivo de sus derechos, por lo que este Congreso debe tener una posición activa en la defensa de los derechos fundamentales de niñas y niños.

**QUINTO.** Que el derecho a la identidad entraña especial importancia durante la niñez, pues reconoce al menor en su núcleo esencial, destacando lo relativo a tener un nombre, un registro de nacimiento, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad, la filiación y a los derechos emanados de ella, como alimentarios y sucesorios.

**SEXTO.** Que la filiación es el vínculo que existe entre padres e hijos y como consecuencia de este vínculo, la ley reconoce derechos y obligaciones para las personas unidas por relaciones filiales, distinguiendo la antigua doctrina entre filiación legítima o matrimonial, filiación natural o extramatrimonial y filiación legitimada o reconocimiento de hijos.

Refiriendo que la filiación legítima era aquella en la que los hijos eran concebidos durante el matrimonio; la filiación natural la que se establecía entre los padres y los hijos cuando los últimos nacían fuera del matrimonio y la filiación legitimada aplicable a los casos de los hijos que, habiendo sido concebidos antes del matrimonio, nacen durante el mismo o los padres los reconocen antes de contraer nupcias.

**SÉPTIMO.** Que al tener en cuenta que la evolución de la sociedad requiere que las instituciones jurídicas se adapten a la realidad social, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aras de que el derecho sea dinámico y contribuya a normar las relaciones humanas de manera útil y acorde con los derechos fundamentales, ha reconocido cambios en la concepción tradicional de la filiación, entre ellos:

- Se pronunció sobre el derecho a la igualdad de la filiación matrimonial y extramatrimonial de los niños y niñas, a efecto de consagrar los derechos humanos a la igualdad, no discriminación y protección a la familia como lo refiere el artículo 17, numeral 5, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al prever que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio, como a los nacidos dentro de éste, por lo que no hay duda en que el Estado debe evitar un trato diferenciado e injustificado de los hijos con base en el estatus marital de sus padres.
- En la contradicción de tesis 430/2013, señaló que la filiación es un derecho del hijo y no una facultad de los padres para hacerla posible; y que, si bien la tendencia en la constitución de la filiación debe procurar que coincida la biológica con la jurídica, cuando ello no sea posible, ya sea por la realidad de los supuestos de hecho o porque deban hacerse prevalecer intereses que se consideren jurídicamente más relevantes puede no coincidir la filiación jurídica con la biológica, pues lo trascendente es privilegiar lo que resulte acorde con el interés superior del menor.



- En la resolución del amparo directo en revisión 2766/2015, en el supuesto del uso de técnicas de reproducción asistida en el que uno de los padres no tiene una participación genética, la Sala tomó en cuenta como elemento relevante para la justificación de la constitución de la filiación jurídica, la voluntad de éste en que se produzca la procreación como factor determinante para que el cónyuge o concubino que no aportó material genético quede jurídicamente vinculado a todas las consecuencias de derecho de una auténtica relación paterno-filial, surgiendo un parentesco igual a aquel que normalmente se adquiere por consanguineidad.

De esta forma la Sala reconoció como columna vertebral de la determinación filial: la voluntad de ser madre o padre, de querer asumir ese rol y desempeñarlo, ya sea que se haya utilizado material genético proveniente de la propia pareja o de terceras personas.

- Otro precedente es el amparo en revisión 553/2018, en el que se consideró que, en el marco de una relación de matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo, era jurídicamente válido que la pareja conformada por dos varones, pudieran reconocer como su hija para efectos de su registro de nacimiento y constituir el vínculo filial parental, a una menor de edad procreada a través de la técnica de reproducción asistida conocida como “maternidad subrogada” o “vientre subrogado”, en la que uno de ellos participó aportando el gameto sexual masculino, con la participación de una mujer que aceptó gestar el embrión formado por fecundación *in vitro*, con la aportación del gameto sexual femenino de una donante anónima, para que la pareja de varones pudiera procrear un hijo en su relación familiar.

Con los precedentes narrados se vislumbra que, si bien la filiación en las relaciones familiares debería coincidir con la biológica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que ello no necesariamente ha de ser así en todos los casos, pues hay situaciones que permiten establecer una filiación jurídica sin que exista un vínculo biológico, si ello es acorde con el derecho a la identidad del menor, el interés superior del menor y la realidad familiar en la que se encuentre inserto.

**OCTAVO.** Que, con respecto al derecho al nombre, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el nombre es un elemento básico e indispensable de la identidad de las personas, sin el cual no pueden ser reconocidas en la sociedad ni registradas ante el Estado. Adicionalmente, la Corte ha advertido que el nombre y los apellidos son esenciales a fin de establecer, formalmente un vínculo entre los miembros de una familia.

Bajo esa misma tesitura, en el amparo directo en revisión 2424/2011 la Suprema Corte desarrolló el contenido del derecho al nombre, señalando que el nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.

De igual forma, destacó que la elección de éste se encuentra regida por el principio de autonomía de la voluntad y, en consecuencia, debe ser elegido libremente por la persona misma, sus padres o tutores, según sea el momento del registro. Esta elección no puede quedar sujeta a ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima. No obstante, puede ser sujeta de reglamentación estatal, siempre que no se vulnere el contenido esencial del derecho.

**NOVENO.** En este contexto, atendiendo las observaciones hechas por el Ejecutivo, procurando en todo momento la salvaguarda y protección de los principios de igualdad, no discriminación e interés superior del menor, se presenta un nuevo proyecto de Dictamen formulando modificaciones y adiciones al proyecto previamente presentado, bajo las siguientes precisiones:

El segundo párrafo del artículo 416 se reestructura para quedar de la siguiente manera:

*“Tratándose del nombre de quien se registra, este se formará con el o los nombres propios y los apellidos en el orden en que las o los presentantes determinen, inscribiéndose en el acta de nacimiento el método utilizado, en los siguientes términos:”*

Lo anterior, para contemplar, dentro de tres fracciones, supuestos que pudieran presentarse al momento de solicitar un registro.

Respecto a la fracción I se establece:



*“I.-Pueden escoger de común acuerdo y mediante escrito el orden en que se colocarán los apellidos:*

- a) Ambos progenitores, madres o padres; y*
- b) Ambos Adoptantes.”*

La porción normativa **“ambos progenitores”** contempla el parentesco por consanguinidad, autorizando a que la madre y el padre escojan de común acuerdo el orden en que colocarán los apellidos a sus descendientes, advirtiendo que la decisión de los padres se encuentra protegida con el derecho a la vida privada y familiar y, a su vez, con el derecho a la identidad del menor. Asimismo, esta referencia tutela el derecho de igualdad entre el hombre y la mujer y el principio de no discriminación por razón de género.

La referencia **“madres o padres”**, vislumbra el criterio orientador, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha 8 de mayo de 2019, al resolver el amparo en revisión 852/2017, en donde se cita que la filiación jurídica encuentra sustento en la voluntad procreacional como elemento determinante para su constitución, tornándose irrelevante la inexistencia del lazo biológico para efectos del reconocimiento voluntario del hijo por quien no proporcionó material genético para la procreación, pues ante la falta de vínculos genéticos, *la voluntad parental de quien desea ejercer junto con la madre los deberes de crianza, debe ser el elemento determinante para establecer la filiación de los hijos que nacen en un contexto familiar distinto.*

Por lo tanto, esta redacción da amplia protección a la filiación jurídica, contemplando el reconocimiento jurídico de la **existencia de familias homoparentales** y tutelando el interés superior del menor; pues de dicho reconocimiento derivan una serie de derechos a favor del menor y de obligaciones de quienes asumen el rol de padres.

En el inciso b), se plasma un lenguaje ciudadano más que jurídico al referir **“ambos adoptantes”**, pues si bien jurídicamente la adopción plena se equipara al parentesco por consanguinidad de acuerdo con el artículo 152 de la Ley para la Familia del Estado, se contempla por ser una de las tres clases de parentesco señaladas en el artículo 149 del mismo ordenamiento. Al incluir este inciso se precisa que las personas que adopten al momento de registrar a la o el adoptado tendrán el mismo derecho de elegir de común acuerdo el orden de los apellidos, creando de esta forma una norma que va más allá de la terminología jurídica para convertirse en una redacción legible y clara para la ciudadanía.

En la fracción II, del artículo 416 de la Ley para la Familia del Estado, se propone:

*“II. Cuando solo acuda la o el progenitor que tenga la voluntad parental, será quien determine el orden de los apellidos.”*

Este supuesto contempla los casos de **hogares monoparentales**, pues la composición familiar es una cuestión de facto, distinta e independiente al reconocimiento legal de hijos e hijas, por tanto, esta porción normativa autoriza a que el padre o madre que realiza el reconocimiento pueda elegir el orden de los apellidos de su hijo o hija, precisando que artículo 417, fracción III, de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo contempla: *Si el menor habido fuera de matrimonio es presentado por el padre o la madre, se extenderá el acta con el nombre, domicilio y nacionalidad del padre o de la madre que lo presente. El Oficial del Registro del Estado Familiar, en este caso, le dará los apellidos de la persona que haga la presentación siempre que lo reconozca como su hijo [...]*” por consecuencia, el orden de los apellidos será basado en los apellidos de la persona que haga la presentación.

Continuando con la estructura del artículo 416, como fracción III, se instituye:

*“III. Cuando solo sea una de las partes señaladas en las fracciones anteriores quien se presente ante el Oficial del Registro del Estado Familiar y solicite que en el acta de nacimiento se incluya la voluntad parental de otra persona, la solicitud deberá acompañarse con carta poder firmada por ambas partes, en la que exprese el consentimiento del orden de los apellidos, y presentar identificación oficial. De no cumplirse con este requisito, deberán acudir ante Registro del Estado Familiar para que se realice el registro correspondiente.”*



Con la finalidad de dar certeza al acto de registro, de acudir ante el Oficial del Registro del Estado Familiar solo uno de los progenitores y éste solicite la inscripción del nombre y apellidos de otra persona quien a su decir tenga la voluntad de crear lazos de parentesco con quien se presenta; se deberá acreditar dicha voluntad mediante poder otorgado en escritura pública o en carta poder reconocida notarialmente, expresando como mínimo el objeto especial para el que se otorga y mencionando a la persona que será reconocida como hijo(a).

Aunado a lo anterior, dentro de la redacción del multicitado artículo se contemplan excepciones y especificaciones consistentes en:

*“En el caso de que no exista acuerdo, entre las personas señaladas en la fracción I de este artículo, el Oficial del Registro del Estado Familiar determinará el orden.*

*En caso de reconocimiento judicial, la Jueza o el Juez serán los que decidirán el orden que deban llevar los apellidos, debiendo escuchar a las partes.*

*El orden de los apellidos del primer hijo o hija, será el mismo para los demás descendientes del mismo vínculo, aun cuando las personas mencionadas en la fracción I de este artículo, se encuentren en proceso de divorcio o separación.*

*Una vez registrada la niña o el niño, se le deberá asignar la Clave Única de Registro de Población.”*

Con lo anterior, se contempla la excepción de: ante la falta de acuerdo de los progenitores o quienes tengan la voluntad parental, sean (madres o padres), como una acción afirmativa que pondera el interés superior de la niñez a la filiación e identidad.

Asimismo, se contempla que el orden de apellidos para el primer hijo o hija será el mismo para los demás descendientes y que independientemente del orden que se determine, una vez registrada la niña o el niño, se le deberá asignar la Clave Única de Registro de Población.

Aunado a lo anterior, en cuanto al artículo 417, la redacción propuesta es:

*Artículo 417... (Intocada)*

*I. Cuando se trate de hijos nacidos dentro del matrimonio, se asentará en ellas el nombre de quien o quienes tengan el vínculo biológico o jurídico, de los abuelos paternos y maternos, y su nacionalidad.*

*II. a V. (Intocadas)*

Contemplando de esta forma en el artículo 416, lo relativo a los datos de la persona presentada entre ellos el orden de los apellidos y en el artículo 417 los demás elementos que debe contener el acta de nacimiento, precisando que independientemente de que sean hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio como lo señalan las fracciones I y II del artículo 417 del texto vigente que a la letra dice:

*Artículo 417.- Las actas de nacimiento se levantarán conforme a las siguientes bases:*

*I.- Cuando se trate de hijos nacidos dentro del matrimonio, se asentará en ellas el nombre del padre, de la madre, de los abuelos paternos y maternos, y su nacionalidad;*

*II.- Cuando el hijo sea presentado por el padre y la madre conjuntamente, aunque no estén casados se extenderá el acta conforme a la fracción anterior;*

Debe prevalecer el interés superior del menor, independientemente de la filiación matrimonial o extramatrimonial de los niños y niñas, debiéndose asentar en el acta de nacimiento **“el nombre de quien o quienes tengan el vínculo biológico o jurídico”** para de esta forma reiterar el criterio emitido en el amparo en revisión 852/2017, omitiendo las palabras “padre” y “madre” y reflejando la composición familiar como una cuestión de facto, distinta e independiente al reconocimiento legal de hijos e hijas.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**



**DECRETO**

**DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULO 416 Y 417 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforma** el artículo 416; las fracciones I y III del artículo 417 y se deroga la fracción II del artículo 417, de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**Artículo 416.-** El acta de nacimiento se inscribirá con la asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas; contendrá: nombre, año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo de quien se presenta, sin que por motivo alguno pueda omitirse la razón de si es presentado vivo o muerto. Se tomará, asimismo, la impresión digital de quien se presenta.

Tratándose del nombre de quien se registra, este se formará con el o los nombres propios y los apellidos en el orden en que las o los presentantes determinen, inscribiéndose en el acta de nacimiento el método utilizado, en los siguientes términos:

I.-Pueden escoger de común acuerdo y mediante escrito el orden en que se colocarán los apellidos:

- a) Ambos progenitores, madres o padres; y
- b) Ambos Adoptantes.

II. Cuando solo acuda la o el progenitor que tenga la voluntad parental, será quien determine el orden de los apellidos.

III. Cuando solo sea una de las partes señaladas en las fracciones anteriores quien se presente ante el Oficial del Registro del Estado Familiar y solicite que en el acta de nacimiento se incluya la voluntad parental de otra persona, la solicitud deberá acompañarse con carta poder firmada por ambas partes, en la que exprese el consentimiento del orden de los apellidos, y presentar identificación oficial. De no cumplirse con este requisito, deberán acudir ante Registro del Estado Familiar para que se realice el registro correspondiente.

En el caso de que no exista acuerdo, entre las personas señaladas en la fracción I de este artículo, el Oficial del Registro del Estado Familiar determinará el orden.

En caso de reconocimiento judicial, la Jueza o el Juez serán los que decidirán el orden que deban llevar los apellidos, debiendo escuchar a las partes.

El orden de los apellidos del primer hijo o hija, será el mismo para los demás descendientes del mismo vínculo, aun cuando las personas mencionadas en la fracción I de este artículo, se encuentren en proceso de divorcio o separación.

Una vez registrada la niña o el niño, se le deberá asignar la Clave Única de Registro de Población.

**Artículo 417...** (Intocada)

I. Cuando se trate de hijos nacidos dentro del matrimonio, se asentará en ellas el nombre de quien o quienes tengan el vínculo biológico o jurídico, de los abuelos paternos y maternos, y su nacionalidad.

II. a V. ... (Intocadas)

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**



**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA  
PRESIDENTA.  
RÚBRICA**

**DIP. MAYKA ORTEGA EGUILUZ  
SECRETARIA.  
RÚBRICA**

**DIP. LISSET MARCELIN TOVAR  
SECRETARIA.  
RÚBRICA**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES  
RÚBRICA**





**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O NUM. 529**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En sesión ordinaria de fecha 15 de enero de 2020, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE HIDALGO** presentada por la Diputada María Luisa Pérez Perusquía, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** El asunto de cuenta, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **363/2020**.

**Por lo que, en mérito de lo expuesto; y**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que la Comisión que suscribe es competentes para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75 y 77 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDO.** Que quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos con lo expresado por la promovente al exponer que la rendición de cuentas consiste en que existan normas, reglamentos y mecanismos que orienten el comportamiento de las autoridades electas y funcionarios en el ejercicio del poder público y el gasto de los recursos fiscales. Estas normas deben cumplir el requisito de estar debidamente motivadas y justificadas con toda la información puesta a disposición del público. Asimismo, debe estar garantizada la protección para quienes denuncian irregularidades en la utilización y destino de recursos públicos.

**TERCERO.** Que, de acuerdo con la convicción de que la honestidad y la rendición de cuentas son indispensables para todo gobierno democrático y en el entendido de que fomentar la transparencia y luchar contra la corrupción son condiciones fundamentales para promover la inversión e impulsar la competitividad de las economías, México se ha comprometido internacionalmente a tomar las medidas apropiadas y necesarias al respecto, con la firma de importantes convenciones internacionales.

En ese sentido, el 17 de diciembre de 1987 México firma la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (*Convención Anticohecho*) de la OCDE, misma que entró en vigor el 26 de julio de 1999, la cual es el primer instrumento internacional anticorrupción enfocado al cohecho de servidores extranjeros en transacciones comerciales internacionales, lo que constituye el combate al "cohecho activo", es decir, que persigue a la persona o a la





entidad que ofrece, promete u otorga una dádiva. La Convención promueve la igualdad de oportunidades para las empresas que compiten por las contrataciones gubernamentales.

El 29 de marzo de 1996, en la ciudad de Caracas, se abrió a la firma el primer instrumento jurídico internacional en la lucha contra la corrupción, la Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (CICC). Esta Convención surgió de la convicción de los Estados del continente acerca de los efectos graves y perjudiciales que las prácticas corruptas generaban en la democracia, el funcionamiento de las economías y en la vida de los ciudadanos. Tales convicciones estaban alentadas por casos de gran corrupción ocurridos en los países americanos y por reglas nacionales desiguales a las cuales se enfrentaban empresas de países desarrollados en la competencia por contratos públicos en los países de las Américas.

Esta firma culminó un proceso de negociación de los países americanos que tomó dos años y por el cual acordaron incorporar y fortalecer medidas preventivas para la corrupción en sus políticas y ordenamientos internos; castigar uniformemente determinadas prácticas corruptas en el ámbito nacional, especialmente el soborno doméstico e internacional y brindarse cooperación en la aplicación de justicia. Hoy en día, la Convención está firmada y ratificada por 33 países, casi todos en el hemisferio, y la OEA lleva a cabo acciones regulares para su promoción y aplicación.

En diciembre de 2003, en la ciudad de México se adoptó La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), también conocida como la *Convención de Mérida*, la cual entró en vigor el 14 de diciembre de 2005, al reunir las 30 ratificaciones requeridas. Actualmente, se integra por 184 Estados miembros y sus objetivos son: Adoptar medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción, así como el fortalecimiento de las normas existentes; fomentar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción y promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y bienes públicos.

En este sentido, la Convención reconoce que una función pública eficiente y transparente es la base de un buen gobierno. Asimismo, indica que, para evitar los efectos nocivos de la corrupción, es indispensable que sus normas sean aplicables también al sector privado y se involucre a la sociedad en el diseño e implementación de estrategias en la materia.

Es importante destacar que otro aspecto novedoso de la Convención radica en el tratamiento que otorga a los fondos provenientes de actos de corrupción desviados de los erarios públicos nacionales a terceros países. La recuperación de activos es fundamental, ya que estos fondos son propiedad del Estado y es indispensable su reincorporación a los países de los que fueron sustraídos, lo que obliga a los Estados Parte a brindar mayor cooperación para prevenir y detectar movimientos de fondo.

El cumplir con esos compromisos internacionales, desde los sectores público y privado, contribuirá al desarrollo de una cultura democrática y a la construcción de una sociedad justa.

**CUARTO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es su artículo 108 manifiesta:  
*“Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía...”*

El 12 de abril de 2019 se reforma el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual contempla como principios la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia principios que deberán regir el servicio público.

El 15 de junio de 2018 se publicó la Ley General de Archivos y su entrada en vigor es un elemento clave para garantizar el resguardo de aquellos expedientes que contengan información relacionada con casos graves de violación a derechos humanos y corrupción, activándose con ello la protección de datos personales y de archivos, ámbitos en que se determinó avanzar hacia la operación de sistemas nacionales.



La Ley General de Archivos consolida el acceso a la información en la medida en que obliga a las instituciones a que cada documento de archivo producido, obtenido, adquirido, transformado o en su posesión será público y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece.

La Ley de Archivos del Estado de Hidalgo manifiesta en su artículo 16 la obligación que tiene el servidor público de señalar los documentos con posible valor histórico de acuerdo con el catálogo de disposición documental. Ello se considera de vital importancia porque los archivos custodian decisiones, actuaciones y memoria y conservan un patrimonio único e irremplazable que se transmite de generación en generación; los documentos son gestionados en los archivos desde su origen para preservar su valor y su significado y los documentos son fuentes fiables de información que garantizan la seguridad y la transparencia de las actuaciones administrativas; juegan un papel esencial en el desarrollo de la sociedad contribuyendo a la constitución y salvaguarda de la memoria individual y colectiva; el libre acceso a los archivos enriquece nuestro conocimiento de la sociedad, promueve la democracia, protege los derechos de los ciudadanos y mejora la calidad de vida.

Ahora bien, la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Hidalgo, tiene como objeto regular el uso de la firma electrónica avanzada, la aplicación y uso de medios electrónicos, el reconocimiento de su eficacia jurídica y la prestación al público de servicios de certificación; atendiendo a su objeto se propone implementar un Sistema para efectuar el Proceso de Entrega Recepción con firma electrónica, misma que permitirá que los documentos e información enviados por medios electrónicos tengan, en términos de las disposiciones legales aplicables, los mismos efectos jurídicos que los documentos firmados de manera autógrafa, que tiene por objeto simplificar y agilizar la integración y el manejo de información y documentación, así como de contribuir con la política públicas ambientales, puesto que se reduciría los gastos de papel en la impresión de los documentos de entrega recepción.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en su artículo 2, manifiesta:

*“Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:*

...

**III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;**

**IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto;**

...”

Aunado a todo ello la Secretaría de Contraloría entre sus funciones de control y vigilancia de responsabilidades de los servidores públicos tiene como facultades, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, entre otras: planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental, inspeccionar debidamente el ejercicio y evaluación del gasto público central y paraestatal y su congruencia con el presupuesto de egresos; expedir los criterios normativos que regulen el funcionamiento de los procedimientos de control de la Administración Pública Central y Paraestatal y requerir, de las dependencias, la instrumentación de normas y procedimientos complementarios para el debido ejercicio de las facultades que aseguren el estricto control; determinar los criterios y evaluar el nivel de competencias y desempeño profesional que debe reunir el titular y el personal de los Órganos Internos de Control, para autorizar su nombramiento o solicitar su remoción, opinar sobre las bases para la creación, modificación o supresión de las estructuras orgánicas de los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades paraestatales y designar, coordinar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados Órganos Internos de Control quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría.

Lo anterior da cuenta de la importancia de que se proporcionen los conceptos para la entrega recepción de los servidores públicos de una manera organizada y sistemática, dando fe del cumplimiento de responsabilidades y obligaciones de la conclusión de su periodo de administración pública.

**QUINTO.** Que la rendición de cuentas tiene tres dimensiones: abarca la obligación de quienes ocupan cargos de autoridad a asumir la responsabilidad de sus acciones; a dar justificaciones ante las personas afectadas y



a estar sujetos a sanciones cuando su actuación, o sus explicaciones, no resulten convincentes. La responsabilidad supone que quienes ocupan cargos de autoridad tienen funciones y normas de actuación claramente definidas, lo que permite una evaluación transparente y objetiva de su conducta. La obligación de dar explicaciones exige que los funcionarios públicos y las instituciones presenten justificaciones convincentes acerca de sus funciones y sus decisiones ante las personas afectadas, los órganos de supervisión, los electores e incluso toda la ciudadanía.

La rendición de cuentas es la piedra angular del marco de los derechos humanos, que es un sistema de normas y prácticas que rigen la relación entre los "titulares de deberes" que ocupan cargos de autoridad y los que se ven afectados por sus decisiones.

Por otra parte, la rendición de cuentas tiene una función preventiva y contribuye a evaluar el buen funcionamiento de los diferentes aspectos de las políticas aplicadas o de los servicios prestados, para promover su consolidación y determinar los aspectos que requieren ajustes. Los mecanismos de rendición de cuentas pueden contribuir a identificar las fallas sistémicas que es necesario eliminar para aumentar la eficacia y receptividad de los sistemas de prestación de servicios.

**SEXO.** Que la iniciativa de cuenta tiene como objeto actualizar conceptos y principios de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas; incorporando además la entrega de los archivos que se encuentren bajo custodia de los servidores públicos, así como los instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley de Archivos del Estado de Hidalgo.

**SÉPTIMO.** Que a partir de lo señalado en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que establece que las Comisiones pueden solicitar de cualquier dependencia pública federal, estatal o municipal, los informes o copias de documentos que estimen necesarios para el mejor estudio de los asuntos, es que se recibió la opinión técnico jurídica de la Secretaría de Gobierno y de Contraloría así como del Instituto de Estudios Legislativos, para ahondar en el tema.

**OCTAVO.** Que derivado de lo anteriormente citado, quienes integramos la Comisión que dictamina, consideramos pertinente la aprobación de la Iniciativa en estudio, con modificaciones, adecuando la redacción de los artículos a reformar.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **DECRETO**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** **SE REFORMA** el artículo 1, las fracciones IV, V, VIII y IX del artículo 2, primer párrafo y la fracción VII del artículo 3, los artículos 4, 5, 6 y 7, la fracción II y segundo párrafo del artículo 8, el artículo 9, los párrafos primero y segundo del artículo 10, los artículos 12 y 13, la fracción VII del artículo 14, los artículos 17, 22, 25, 26 y 27, el tercer párrafo del artículo 28, el artículo 29, primer párrafo del artículo 30, y el primer párrafo del artículo 35; **SE ADICIONA** la fracción V bis del artículo 2, la fracción VIII y un último párrafo al artículo 14, un párrafo al artículo 25 y el artículo 34 Bis de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases generales conforme a las cuales los servidores públicos de los Poderes, Organismos Públicos Autónomos, Ayuntamientos del Estado, así como de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, darán cumplimiento a su obligación de entregar a quienes los sustituyan, al término de su empleo, cargo o comisión, los recursos humanos, materiales, financieros, informáticos e información que les hayan sido asignados, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará de manera supletoria la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo y la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Hidalgo.



**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I a la III...

IV. Contraloría. La Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo, que es la facultada para emitir reglas, instrucciones y formatos para el cumplimiento del proceso de Entrega Recepción de la Administración Pública Estatal;

V. Entrega Recepción. El acto administrativo mediante el cual un servidor público que concluye su empleo, cargo o comisión hace entrega, a quien lo sustituye, de los recursos humanos, materiales, financieros, informáticos e información que le hayan sido asignados;

V bis. Recursos informáticos: Equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas, teléfonos IP, impresoras, digitalizadores, programas de cómputo, sistemas de información, aplicaciones, cuentas de redes sociales institucionales, bases de datos y servicios de red;

VI a la VII. ...

VIII. Órgano Interno de Control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos y que, conforme a la legislación y normatividad serán competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos;

IX. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y

X. ...

**Artículo 3.** Son sujetos obligados de la presente ley, los entes y servidores públicos siguientes:

I a la VI ....

VII. Los demás servidores públicos que por la naturaleza o importancia de sus funciones deban realizar la entrega recepción en virtud de que administran, aplican, manejan, custodian y realizan la comprobación de recursos públicos.

**Artículo 4.** Tienen la obligación de entregar, al término de su empleo, cargo o comisión, los recursos humanos, materiales financieros e informáticos, así como la información a su cargo en los términos que establece la presente ley, los titulares de los Poderes del Estado, de las Entidades Paraestatales, de los Organismos Públicos Autónomos, de los Ayuntamientos y sus Entidades Paramunicipales y demás servidores públicos hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente en todos los casos y aquellos que tengan dentro de sus funciones la obligación de administrar, aplicar, manejar, custodiar y comprobar recursos públicos del Estado, Organismos Públicos Autónomos, de los Ayuntamientos o de las entidades de éstos.

**Artículo 5.** El proceso de entrega recepción será sancionado por la Contraloría o por el órgano interno de control, según corresponda, quedando facultados para interpretar esta Ley respecto de sus fines administrativos, en su respectivo ámbito de competencia, debiendo dictar las medidas complementarias necesarias para su observancia, así mismo podrán solicitar desde doce meses antes, la documentación que consideren necesaria para preparar la entrega final.

**Artículo 6.** Los servidores públicos señalados en el artículo 3 de esta ley, al dejar su empleo, cargo o comisión, deberán realizar formal y materialmente el acto de entrega recepción de la información, recursos humanos, materiales, financieros e informáticos, asignados para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 7.** Quienes participen en la entrega recepción, deberán atender los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

**Artículo 8.** La entrega recepción puede ser:



I. ...

II. Intermedia. Cuando por causas distintas al cambio de administración, se separe el servidor público de su cargo, empleo o comisión; en este caso el superior jerárquico deberá notificar a la Contraloría o al Órgano Interno de Control, según corresponda, del cambio de un servidor público, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se lleve a cabo el nombramiento o designación de cualquier servidor público. Si el cambio fuere a realizarse en una fecha determinada, también se realizará la notificación correspondiente.

El servidor público saliente no quedará eximido de las obligaciones establecidas por la presente ley, ni por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en que pudiese haber incurrido con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión.

**Artículo 9.** La entrega recepción de los recursos públicos es un proceso obligatorio y formal, que deberá efectuarse por escrito mediante acta que contenga la descripción del estado que guarda el empleo, cargo o comisión desempeñado, con los requisitos establecidos por la presente ley y por las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan.

**Artículo 10.** El proceso de entrega recepción inicia con la notificación que deberá realizar el titular del área administrativa al Órgano Interno de Control que corresponda, así como a los servidores públicos involucrados, la cual concluye mediante la firma autógrafa y/o la firma electrónica avanzada de quienes en ella intervienen, a más tardar en treinta días hábiles tratándose de entrega recepción intermedia y tratándose de entrega final el plazo será de cuarenta y cinco días hábiles. Para el caso de los municipios, los plazos serán establecidos por la Auditoría Superior del Estado.

El Órgano Interno de Control podrá racionalmente, en términos de las disposiciones reglamentarias, establecer una prórroga que en ningún caso deberá exceder de treinta días hábiles tratándose de entrega recepción intermedia y de cuarenta y cinco días hábiles tratándose de entrega final, cuando el servidor público entrante no esté conforme con el contenido del acta correspondiente o la cantidad de información a recibir sea excesiva.

...

**Artículo 12.** En caso de que la entrega recepción se refiera al titular del área administrativa, será obligación del servidor público inmediato inferior realizar la notificación prevista en los artículos 8 y 10 de esta ley.

**Artículo 13.** Cuando no se hiciera la notificación correspondiente, el Órgano Interno de Control, requerirá de oficio a quien corresponda para que en el término de veinticuatro horas, le informe sobre el relevo de algún servidor público, a efecto de instaurar el proceso de entrega recepción, haciendo constar dicha situación en el acta respectiva, sin perjuicio de que se proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 14.** ...

I a la VI ...

VII. Recursos informáticos; y

VIII. Expedientes de asuntos legales.

Además, deberán entregar los instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados y señalar los documentos con posible valor histórico, en los términos previstos en la Ley de Archivos del Estado de Hidalgo.

**Artículo 17.** Los servidores públicos señalados en el artículo 3 de esta ley deberán mantener permanentemente actualizados sus registros, controles, inventarios y demás documentación relativa a su despacho; cumplir, además, con las medidas y disposiciones que dicte la Contraloría o el Órgano Interno de Control competente, para la mejor observancia de este ordenamiento y la oportuna realización del acto administrativo de entrega recepción.

**Artículo 22.** El acto de entrega recepción final será coordinado por el Órgano Interno de Control de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de los Organismos





Públicos Autónomos, del Ayuntamiento o la Entidad Municipal que corresponda. A efecto de iniciar la preparación de la misma, dicho Órgano podrá requerir la información necesaria en un plazo de doce meses, en términos de lo establecido en las disposiciones reglamentarias que se emitan para tal efecto.

**Artículo 25.** La información relativa a los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos que se entreguen, se registrará en los formatos autorizados por la Contraloría o en su caso por el Órgano Interno de Control correspondiente, los cuales deberán generarse por quintuplicado y contener la firma autógrafa y/o la firma electrónica avanzada de quienes intervengan en el acto de entrega recepción.

La intervención de la Contraloría o en su caso del Órgano Interno de Control no implica la autenticidad y legalidad de los documentos e información que se integren en el acta.

**Artículo 26.** En el caso de la entrega recepción final, la información contendrá la firma autógrafa y/o la firma electrónica avanzada de los titulares de las Dependencias o Entidades del Poder Ejecutivo; del Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado; del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; de los Titulares de los Organismos Públicos Autónomos; y del Presidente Municipal o del titular de la Entidad Municipal, según corresponda; en los formatos especialmente aprobados para este objeto.

**Artículo 27.** Cuando se trate de la entrega recepción a que deba realizarse por el titular de una Dependencia o Entidad del Poder Ejecutivo; del Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado; del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; de los Titulares de los Organismos Públicos Autónomos; y del Presidente Municipal o del titular de la Dependencia o Entidad Municipal, según corresponda, la información relativa a los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos que se entreguen, deberá ser la correspondiente a las oficinas asignadas para su despacho.

**Artículo 28.** ...

...

En caso de que el interesado en obtener copia de la información sea el Órgano Interno de Control, será obligación del servidor público designado para tal efecto atender la solicitud.

**Artículo 29.** La entrega recepción se formalizará mediante acta que se elaborará con base en lo dispuesto por el artículo 14 de esta ley, cuya información y documentación constará en forma individual, en cada uno de los formatos en que se registren los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos motivo de la misma.

**Artículo 30.** El acta se elaborará en cinco tantos, quedándose un original bajo la custodia del servidor público que recibe; otro tanto en original para el responsable de la entrega; una copia se entregará al Órgano Interno de Control, y una copia se integrará a los archivos del área que se entrega, y para la Auditoría Superior del Estado tratándose de los Ayuntamientos o Entidades Municipales y servidores públicos que administren recursos, que se remitirá por conducto del servidor público que se designe para tal efecto.

...

**Artículo 34 Bis.** La Contraloría o el Órgano Interno de Control en su caso, instrumentará y operará el Sistema de Información Digital para la Entrega y Recepción, que tiene por objeto la integración e información actualizada referente al estado que guardan los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos; el cual deberá ser en uso de la Firma Electrónica Avanzada misma que permitirá que los documentos e información enviados por medios electrónicos tengan, en términos de las disposiciones legales aplicables, los mismos efectos jurídicos que los documentos firmados de manera autógrafa.

La información que alimente al sistema será emitida por los Sujetos Obligados auxiliándose para este efecto de las disposiciones y herramientas tecnológicas que establezca la Contraloría o el Órgano Interno de Control competente.



**Artículo 35.** El incumplimiento a las disposiciones de la presente ley, será sancionado en los términos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de lo que señalen otros ordenamientos legales.

...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Contraloría deberá expedir o actualizar los lineamientos generales para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, dentro de los 30 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

**TERCERO.** Los procesos de entrega recepción que se iniciaron con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán con los plazos y términos establecidos por la Ley vigente al momento de iniciar el proceso.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA  
PRESIDENTA.  
RÚBRICA**

**DIP. MAYKA ORTEGA EGUILUZ  
SECRETARIA.  
RÚBRICA**

**DIP. LISSET MARCELINO TOVAR  
SECRETARIA.  
RÚBRICA**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES  
RÚBRICA**





**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O NUM. 531**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 108, 208, 209, 210, 226 PÁRRAFO SEGUNDO, 349 TER, EL PÁRRAFO TERCERO DEL 370; Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 23, EL ARTÍCULO 208 BIS, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 264, Y LAS FRACCIONES I, II Y III AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** En Sesión Ordinaria del 26 (veintiséis) de marzo del 2019 (dos mil diecinueve), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 264 bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Claudia Lilia Luna Islas, integrante del Partido Acción Nacional; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/20/2019**.

**SEGUNDO.** En Sesión Ordinaria del 08 (ocho) de mayo del 2019 (dos mil diecinueve), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 349 ter del Código Penal para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado José Luis Muñoz Soto, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/36/2019**.

**TERCERO.** En Sesión Ordinaria del 20 (veinte) de junio del 2019 (dos mil diecinueve), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 370 del Código Penal para el Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado José Luis Espinosa Silva, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/50/2019**.

**CUARTO.** En Sesión Ordinaria del 25 (veinticinco) de julio del 2019 (dos mil diecinueve), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 208, 209 y 210, se adiciona el artículo 208 bis en el Capítulo II Abigeato, del Código Penal para el Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Doralicia Martínez Bautista, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/57/2019**.

**QUINTO.** En Sesión Ordinaria del 26 (veintiséis) de septiembre del 2019 (dos mil diecinueve), por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 23, 92 y 108 del Código Penal para el Estado de Hidalgo** en materia de reincidencia delictiva, presentada por la Diputada Noemí Zitle Rivas integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional; asunto que se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia con el número **LXIV/72/2019**.

**Por lo que, en mérito de lo expuesto; y**



**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** La Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, facultan a los Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que las iniciativas que se estudian, reúnen los requisitos que sobre el particular exige la normatividad.

**TERCERO.** Con la finalidad de llevar a cabo un análisis exhaustivo sobre la procedencia y pertinencia de las reformas planteadas, la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia solicitó y hoy toma en consideración para emitir el presente dictamen, la opinión jurídica de la Procuraduría General de Justicia, el análisis realizado por el cuerpo de asesores de los proponentes de las iniciativas y el área técnica de la Comisión, los principios generales de derecho y de la rama penal, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por México, así como los límites de punibilidad previstos en el Código Penal para el Estado de Hidalgo en atención al principio de proporcionalidad de la pena.

**CUARTO.** En este sentido, por lo que respecta a la Iniciativa que motiva el asunto **LXIV/20/2019**, la misma propone tipificar el delito de falsificación de firma, considerando que en el país, durante años recientes, se han suscitado innumerables casos de denuncias por corrupción, desvío de recursos públicos y fraudes, mismos que es recurrente saber que son motivados por alteración o modificación de documentos para obtener un beneficio para el activo del delito. La alteración de un documento auténtico, implica la transformación material de alguna de sus partes, al agregarle, quitarle o modificar palabras, cifras, etcétera, de modo que el documento exprese o atestigüe cosas distintas de las que expresaba o atestiguaba en su estado primitivo, y tomando en cuenta esta definición, hoy se hace necesario visibilizar que la falsificación de una firma o el estampar una firma o rúbrica aunque sea falsa, es un delito que también forma parte del tipo penal genérico de falsificación de documentos, para tal efecto, toda vez que el Código Penal del Estado de Hidalgo, en el artículo 264 tipifica el delito de falsificación de documentos, hoy se considera viable reformar ese numeral, a efecto de adicionar un segundo párrafo, atendiendo las observaciones técnicas y jurídicas que fueron debidamente estudiadas y analizadas, para sancionar a quien con su actuar, lo que falsifica o altera, no es el documento en sí mismo, sino más bien, la firma que estampa o peor aún, la utilización de una firma que no corresponde a la persona a la cual se le atribuye, debiendo señalarse, que en estos términos está previsto en el Código Penal Federal, en su artículo 244 fracción I.

**QUINTO.** Como parte de los objetivos para el Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, se encuentra la preservación de los bosques. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, un 30.7% de la superficie terrestre cubierta por bosques, estos proporcionan seguridad alimentaria y refugio de muchas especies de flora y fauna, 1, 600 millones de personas dependen de los bosques para su sustento, incluidos 70 millones de personas indígenas, los bosques albergan el 80% de todas las especies terrestres como animales, plantas e insectos, y no obstante ello, trece millones de hectáreas de bosque desaparecen cada año y la degradación persistente de las zonas áridas está generando la desertificación.

México posee cerca de 64 millones de hectáreas de bosques y selvas que abarcan el 32% del territorio nacional, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), señala que nuestro país ocupa uno de los primeros lugares en tasas de deforestación en el mundo, fluctuando entre 75 mil hectáreas por año a 1.98 millones de hectáreas por año, y no obstante que se ha creado un marco jurídico nacional para atender la deforestación, la sobreexplotación y degradación de los bosques, así como de los recursos maderables ya existen, las cifras muestran que es necesario que las medidas de protección a nuestros bosques, sean fortalecidas, por tal motivo, hoy toca a nuestro estado de Hidalgo consolidar su marco jurídico de protección al ambiente, y mediante la iniciativa que motiva el asunto **LXIV/39/2020**, el Diputado José Luis Muñoz Soto, propone y hoy se dictamina procedente, reformar el artículo 349 ter del Código Penal para el Estado de Hidalgo y sancionar penalmente a quienes incurran actos constitutivos de tala ilícita de madera, práctica irregular en México que alcanza hasta 60 mil hectáreas de acuerdo con la FAO y en Hidalgo, una superficie de 2 mil 500 a 3 mil hectáreas anuales debido al cambio de uso de suelo, tala clandestina e incendios forestales,



observando la punibilidad vigente, en atención al principio de proporcionalidad de la pena establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO.** El tener un acceso más fácil a la información mediante el internet, ha sido un elemento que ha desencadenado la alta incidencia en el indebido manejo de la información, el robo de datos personales y la suplantación de identidad, lo cual hace necesario fortalecer nuestro marco jurídico; con base a un número de denuncias y quejas realizadas por la ciudadanía se ha podido observar que existen diversas modalidades de usurpación de identidad, como lo son tanto físico, informático y de telecomunicación, actividades como clonación de tarjetas, alteración y falsificación de documentos oficiales de identidad, envío de mensajes vía internet e incluso de celular y dada la importancia y el resguardo de la identidad de cada uno de los hidalguenses, hoy se estudia y dictamina la iniciativa registrada bajo el numero **LXIV/50/2019**, propuesta por el Diputado José Luis Espinosa Silva, quien propone actualizar el tipo penal de usurpación de identidad, previsto y sancionado en el artículo 370 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, a efecto de darle una nueva estructura en el párrafo correspondiente a las circunstancias agravantes de la pena, para numerarlas sucesivamente e incluir en ellas cuando el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática, no incluyéndose la propuesta de destituir de su empleo, cargo o comisión o inhabilitar al servidor público que cometa este delito, toda vez que ya es una consecuencia de la pena prevista en los delitos cometidos por servidores públicos, y aunado a ello, puede ser impuesta mediante el procedimiento administrativo sancionador correspondiente. Del mismo modo, debe decirse que la agravante consistente en otorgar o proporcionar los datos de identificación de una persona sin su consentimiento, con la finalidad de cometer o favorecer la comisión de un ilícito, forma parte del tipo penal básico.

**SÉPTIMO.** Ahora bien, en lo referente del asunto **LXIV/57/2019** derivado de la iniciativa en materia de abigeato presentada por la Diputada Doralicia Martínez Bautista, es importante mencionar que en nuestro Estado de Hidalgo la producción ganadera resulta una de las actividades económicas más importantes, ya que forma parte del sustento y desarrollo económico de las familias hidalguenses, sin embargo esta actividad se ha visto afectada por el delito de abigeato, mismo que si bien ya es sancionado por el Código Penal, la conducta delictiva no ha logrado ser erradicada, surgiendo la necesidad de dictaminar favorablemente esta Iniciativa para reestructurar el tipo penal de abigeato, contando con la opinión jurídica a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, mediante oficio PGJH-01/DGJ/224/2020, señalando que en el año 2018, se habían iniciado 136 carpetas de investigación por el delito de abigeato, mientras que para el 2019 se habían iniciado 157 carpetas de investigación y ya para este 2020 hasta julio 22 tan sólo 51, dichos números evidencian que si hay un incremento, el cual no es visible este año y puede deberse a las medidas de disminución de movilidad decretadas en el estado con motivo de la emergencia sanitaria por COVID-19, empero la misma Procuraduría coincide en la reestructuración del tipo penal de abigeato, debiendo cuidar la parte transitoria de esta reforma, y para tal efecto, es procedente asignar a cada conducta, una sanción autónoma independiente al monto de lo robado como actualmente está previsto en el numeral 208 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, se adiciona el artículo 208 bis a efecto de establecer como agravantes de la pena, cuando en la comisión del delito se ejerza violencia para proporcionarse a la fuga o defender lo robado; se realice por la noche o con la autoría o participación de dos o más individuos, quebrantando la confianza o seguridad derivada de una relación de servicio, trabajo o confianza o aprovechándose de la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a un familiar; o en caso de emergencia, catástrofe o desorden público, se reestructura el tipo penal de abigeato equiparado previsto en el artículo 209, cometido por quienes no se aseguren de la legítima procedencia de los animales, alteren o modifiquen marcas o expidan o utilicen certificados o guías falsas, para finalmente establecer en el artículo 2010, la sanción aplicable cuando un servidor público participe en la comisión de estos hechos, en ejercicio de sus funciones o aprovechándose de su cargo, resultando importante manifestar, que la pena para las conductas anteriormente enunciadas dentro de la reforma se basan en el análisis de la proporcionalidad y ponderación de la afectación al bien jurídico tutelado que es el patrimonio, buscando que si bien, sean sancionables dichas conductas ilícitas y estas tengan un incremento, no así, que sean desproporcionales y en contra de los derechos humanos; y a efecto de dar armonía en las disposiciones comunes para los delitos contra el patrimonio, reformándose para tal efecto el párrafo segundo del artículo 226 quedando invariablemente perseguible de oficio, el ilícito de abigeato.

**OCTAVO.** Finalmente, el asunto **LXIV/72/2019** originado por la Iniciativa de la Diputada Noemí Zittle Rivas, es motivado por la alarmante incidencia en la comisión de delitos de manera habitual a pesar de ya haber sido considerados reincidentes en términos de la Ley, esto se da por dos factores, por un lado por las bajas penas a quienes son reincidentes de un delito simple y por otro lado por un sistema penitenciario que ha fracasado en el ámbito de la reinserción social de las personas que cometen alguna actividad delictiva, sistema que hoy se



propone fortalecer al incluir en nuestro sistema jurídico la figura de la delincuencia habitual, dable cuando el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años; definición que se dictamina debe ser incorporada como un párrafo segundo del artículo 23 y que para armonizar su contenido, hace necesario reformar únicamente el numeral 108, sin tocar las circunstancias que prevé la ley para la individualización de la pena, por ser el primer artículo en cita, el dispositivo correcto para su adecuación normativa.

**NOVENO.** Bajo este referente, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Seguridad Ciudadana y Justicia, consideramos necesario, reformar el Código Penal para el Estado de Hidalgo, en los términos que han sido estudiados y en observancia a las opiniones técnicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, los principios generales de derecho y de la rama penal previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por México, así como los límites de punibilidad previstos en el Código Penal para el Estado de Hidalgo, en atención al principio de proporcionalidad de la pena.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **DECRETO**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 108, 208, 209, 210, 226 PÁRRAFO SEGUNDO, 349 TER, EL PÁRRAFO TERCERO DEL 370; Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 23, EL ARTÍCULO 208 BIS, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 264, Y LAS FRACCIONES I, II Y III AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se **REFORMA** el artículo 108, 208, 209, 210, 226 párrafo segundo, 349 ter, el párrafo tercero del 370 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**Artículo 108.-** La reincidencia o delincuencia habitual sólo será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento de los beneficios que la Ley prevea. Si el autor revelare grave perturbación de personalidad se le aplicará además el tratamiento en libertad o en internamiento que proceda para su readaptación social, según la situación jurídica respecto de su libertad personal.

**Art. 208.-** Comete el delito de abigeato quien se apodere de una o más cabezas de ganado, cualquiera que sea su especie y el lugar en el que se encuentre, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

**A. El delito de abigeato de ganado mayor se sancionará conforme a lo siguiente:**

**I.-** Si el apoderamiento fuere de una cabeza, se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de 50 a 100 días.

**II.-** Si el apoderamiento fuere de dos a diez cabezas, se impondrá de dos a cuatro años de prisión y multa de 100 a 150 días.

**III.-** Si el apoderamiento fuere de once a veinte cabezas, se impondrá de cuatro a seis años de prisión y multa de 150 a 200 días.

**IV.** Si el apoderamiento fuere mayor a veinte cabezas, se impondrá de seis a diez años de prisión y multa de 200 a 300 días.

**B.-** El delito de abigeato de ganado menor se sancionará conforme a lo siguiente:

**I.-** Si el apoderamiento fuere de uno a cinco cabezas se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de 50 a 100 días.

**II.-** Si el apoderamiento fuere de seis a quince cabezas, se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de 100 a 150 días.



**III.- Si el apoderamiento excediere de quince cabezas, se impondrá de cinco a siete años de prisión y multa de 150 a 200 días.**

**Para los efectos del presente artículo, se entenderá por ganado mayor el bovino, equino, mular o asnal y por ganado menor el porcino, ovino o caprino.**

**Artículo 209.- Se impondrá de dos a siete años de prisión y multa de 100 a 300 días a quien:**

**I.- A sabiendas o sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima, adquiera o comercie con ganado, pieles, carnes u otros derivados, productos del abigeato;**

**II.- A sabiendas o sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima, transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato.**

**III.- Altere o elimine las marcas de animales vivos o pieles ajenos;**

**IV.- Marque, contramarque, señale o contraseñale animales ajenos, en cualquier parte, sin derecho; o**

**V.- Expida certificados falsos para obtener guías, simulando ventas, o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificado o guía falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros.**

**VI.- Se apodere de ganado propio que se halle en poder de otro, en virtud de cualquier título legítimo.**

**Artículo 210.- Se impondrá de dos a siete años de prisión y multa de 100 a 300 días al servidor público, que en ejercicio de sus funciones o aprovechándose de su cargo participe, encubra, permita, tolere o intervenga en cualquiera de las conductas constitutivas del delito de abigeato, conociendo la procedencia ilegítima del ganado.**

**Artículo 226.- ...**

**El tipo penal de robo cuya cuantía de lo apoderado no exceda de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y no concorra alguna de las calificativas previstas por el artículo 206 de este Código en lo correspondiente, también será perseguible por querrela, siempre y cuando el inculpado no se dedique en forma reiterada a su comisión. En estos casos, el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo sólo surtirá efectos cuando el inculpado pague a satisfacción de aquel, el monto de la reparación de los daños y perjuicios, dejándose constancia en autos de dicho pago.**

**Artículo 349 ter.-** Al que, sin contar con la autorización que se requiera o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas, así como, a las normas técnicas ecológicas aplicables, desmonte, **corte, derribe o tale uno o más árboles**, destruya la vegetación natural, cambie el uso del suelo; se le impondrá de uno a ocho años de prisión, así como, una multa de doscientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**Artículo 370.- ...**

...

**Se aumentará hasta en una mitad la punibilidad que corresponda, cuando en la comisión del delito concorra alguna de las siguientes circunstancias:**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se **ADICIONA** el párrafo segundo del artículo 23, el artículo 208 bis, el párrafo segundo del artículo 264, y las fracciones I, II y III al párrafo tercero del artículo 370 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**Art. 23. ...**

**Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma naturaleza delictiva, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años.**





**Artículo 208 bis.-** Se impondrá el doble de la punibilidad que corresponda, cuando en la comisión del delito de abigeato concurra alguna de las siguientes circunstancias:

**I.-** Se ejerza violencia para proporcionarse a la fuga o defender lo robado;

**II.-** Se realice por la noche o con la autoría o participación de dos o más individuos

**III.-** El agente cometa el delito aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo

**IV.-** Aprovechándose de la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a un familiar; o en caso de emergencia, catástrofe o desorden público.

**Artículo 264.-** ...

La misma pena se impondrá a quien en un documento público o privado, ponga una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o altere una verdadera.

**Artículo 370.-** ...

...

...

**I.** El activo del delito se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometerlo.

**II.** Sea cometido por una persona servidora pública aprovechándose de la información a la que tenga acceso con motivo de sus funciones.

**III.** El sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de abigeato, se seguirán tramitando conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA**  
**PRESIDENTA.**  
**RÚBRICA**

**DIP. MAYKA ORTEGA EGUILUZ**  
**SECRETARIA.**  
**RÚBRICA**

**DIP. MARCELINO CARBAJAL OLIVER**  
**SECRETARIO.**  
**RÚBRICA**



**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES  
RÚBRICA**





**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O NUM. 532**

**QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE JUVENTUD.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** De conformidad como lo señala el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 14 de octubre del año en curso fue analizada, discutida y aprobada por los órganos legislativos previstos la Minuta Constitucional en cita, remitiéndose a las Legislaturas de los Estados, para efectos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, en sesión de fecha 20 de octubre del 2020, nos fue turnada la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE JUVENTUD, ENVIADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**TERCERO.** El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **515/2020.**

**Por lo que, en mérito de lo expuesto; y**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II, 139, 140, 141, 142 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México."

**TERCERO.** Que en tal contexto, de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las legislaturas de los Estados, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, patentizamos nuestro compromiso con las y los mexicanos y reafirmamos nuestra convicción democrática de pugnar siempre por el fortalecimiento de las instituciones y de las acciones emprendidas que permitan el desarrollo de México y de las y los mexicanos, por lo que expresamos nuestras coincidencias con lo señalado en los Dictámenes emitidos, y como parte del Constituyente Permanente, nos pronunciamos a favor de la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**



## DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE JUVENTUD, ENVIADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.

**CUARTO.** Que, en ese sentido, del contenido del expediente que integran los proyectos de Decreto aprobados en ambas Cámaras, así como el que contiene la Minuta en referencia, se expresa el objeto de la misma:

- Se adiciona un último párrafo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de lo siguiente:

**El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para estos efectos.**

- Se reforma la fracción **XXIX - P.** del artículo 4 de las facultades del Congreso al tenor de lo siguiente:

Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, **así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud**, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

En tal contexto, se coincide con la propuesta de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar que las y los jóvenes son un grupo prioritario para la vida pública nacional e internacional. Su fuerza social, económica, cultural y política es innegable. Sin embargo, existen indicadores que señalan la necesidad de acciones estatales para la promoción de las juventudes, que en muchas ocasiones se encuentra en situaciones de vulnerabilidad.

De acuerdo con la Organización Iberoamericana de la Juventud, tradicionalmente se ha concebido a la juventud como una fase de transición entre dos etapas: la niñez y la adultez. En otras palabras, es un proceso de transición en el que las niñas y los niños desarrollan integralmente su autonomía personal, se incorporan en los distintos procesos productivos y logran espacios de independencia en su vida privada.

Ahora bien, la población joven abarca el grupo de entre los 20 y los 29 años de edad y, como se advierte en las cifras proporcionadas y citadas en las consideraciones de la Minuta en análisis, como miembros de la sociedad, las y los jóvenes constituirán la principal fuente de promoción del desarrollo nacional.

Par lograr lo anterior, es necesario atender las diversas problemáticas a las que las y los jóvenes se enfrentan día a día, que requieren acciones concretas en materias como inclusión y educación financiera, seguridad, salud mental, participación laboral, absorción educativa, entre otros aspectos. Esto justifica la viabilidad legislativa de la reforma planteada en este Dictamen, que buscará generar un piso mínimo para la puesta en marcha de políticas y estrategias dirigidas a las juventudes en los tres ámbitos de gobierno.

De lo anterior, resulta imperativo contar con una ley de carácter general que establezca las bases y los principios para la articulación de acciones y políticas para la promoción integral de las juventudes, que consideren las condiciones en las que se desarrollan su cotidianidad y les permitan asumir su función prioritaria en la sociedad mexicana, en virtud de lo anterior, quienes integramos la Comisión que actúa, consideramos la aprobación de la Minuta Constitucional enviada a esta Soberanía por parte de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión a efecto de reformar el texto constitucional para establecer la obligación del Estado de promover el desarrollo integral de las personas jóvenes y de facultar al Congreso de la Unión para expedir la Ley General en materia de formación y desarrollo integral de la juventud.



**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4º Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE JUVENTUD.**

**Artículo Único.** Se reforma la fracción XXIX-P del artículo 73 y se adiciona un último párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 4o. ...**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para estos efectos.**

**Artículo 73. ...**

**I. a XXIX-O. ...**

**XXIX - P.** Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, **así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud**, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

**XXIX- Q. a XXXI. ...**

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General en materia de Personas Jóvenes, en el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto.

**Tercero.** Las Legislaturas de las entidades federativas, realizarán las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con los fines establecidos en el presente Decreto, dentro de los 180 días siguientes a la expedición de la Ley General en materia de personas Jóvenes.



**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA  
PRESIDENTA.  
RÚBRICA**

**DIP. MAYKA ORTEGA EGUILUZ  
SECRETARIA.  
RÚBRICA**

**DIP. LISSET MARCELINO TOVAR  
SECRETARIO.  
RÚBRICA**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O N U M . 5 3 3**

**QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** De conformidad como lo señala el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 14 de octubre del año en curso fue analizada, discutida y aprobada por los órganos legislativos previstos la Minuta Constitucional en cita, remitiéndose a las Legislaturas de los Estados, para efectos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, en sesión de fecha 20 de octubre del 2020, nos fue turnada la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, ENVIADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**TERCERO.** El asunto de mérito, se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **516/2020.**

**Por lo que, en mérito de lo expuesto; y**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 75, 77 fracción II, 139, 140, 141, 142 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México."

**TERCERO.** Que en tal contexto, de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las legislaturas de los Estados, quienes integramos la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, patentizamos nuestro compromiso con las y los mexicanos y reafirmamos nuestra convicción democrática de pugnar siempre por el fortalecimiento de las instituciones y de las acciones emprendidas que permitan el desarrollo de México y de las y los mexicanos, por lo que expresamos nuestras coincidencias con lo señalado en los Dictámenes emitidos, y como parte del Constituyente Permanente, nos pronunciamos a favor de la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN**



**POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, ENVIADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**CUARTO.** Que, en ese sentido, del contenido del expediente que integran los proyectos de Decreto aprobados en ambas Cámaras, así como el que contiene la Minuta en referencia, se expresa el objeto de la misma:

- Se regula en el artículo 73 Constitucional la materia de movilidad y seguridad vial, así mismo se establece la facultad del Congreso para la expedición de una ley general en la materia.
- Se faculta a los municipios, para que en términos del artículo 115 Constitucional y de las leyes federales y estatales, formulen, aprueben, y administren los planes en materia de movilidad y seguridad vial.
- Se prevé la disposición de competencias a efecto de una coordinación administrativa en materia de movilidad y seguridad vial, previéndose en el artículo 122 Constitucional.

En tal contexto, se coincide con las propuestas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de incorporar al texto constitucional el derecho a la movilidad de las y los mexicanos en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El derecho a la movilidad desde una visión colectiva puede ser entendido como “el derecho de todas las personas y de la sociedad a la coexistencia de una gran variedad de formas de movilidad que respondan los diversos modos de vida y actividades que la conforman, las cuales deben permitir la satisfacción de necesidades y el desarrollo de la población en su conjunto, tomando en consideración la protección al ambiente y las condiciones más amplias de inclusión para todas las personas sin excepción”.

De lo anterior se desprende que la movilidad tiene un papel vital debido a que permite la comunicación, integra los espacios y las actividades, e induce o guía las inversiones y el desarrollo urbano. En este sentido, cuando la movilidad de la población se dificulta, una ciudad entera se ve afectada en su funcionamiento, productividad y en la calidad de vida de sus habitantes.

En tal contexto, coincidimos con las legisladoras al referir que de lo anterior se desprende que son diversos los problemas que enfrentan las y los mexicanos en materia de movilidad, por ello resulta indispensable que el Congreso de la Unión instrumente las medidas necesarias para garantizar el derecho a la movilidad de las personas, sin importar su clase, edad, grupo social y demás características en particular, así mismo, se le faculta para expedir una ley general que establezca la concurrencia del Gobierno Federal, las entidades federativas, los municipios y, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de movilidad y seguridad vial, por lo que quienes integramos esta Comisión que dictamina, consideramos pertinente su aprobación.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL.**

**Artículo Único.** Se reforma la fracción XXIX-C del artículo 73; el inciso a) de la fracción V y la fracción VI del artículo 115, y el párrafo segundo del Apartado C del artículo 122; y se **adiciona** un último párrafo al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 4o. ...**

...  
...  
...  
...  
...  
...



...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.**

**Artículo 73. ...**

**I. a XXIX-B. ...**

**XXIX - C.** Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, **así como en materia de movilidad y seguridad vial;**

**XXIX- D. a XXXI. ...**

**Artículo 115. ...**

**I. IV. ...**

**V.** Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

**a)** Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, **así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;**

**b) a i). ...**

...

**VI.** Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, **incluyendo criterios para la movilidad y la seguridad vial**, con apego a **las leyes federales** de la materia.

**VII. a X. ...**

**Artículo 122. ...**

**A. y B. ...**

**C. ...**

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; **movilidad y seguridad vial**; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

...





a) a c). ...

D. ...

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Ley General en materia de Movilidad y Seguridad Vial.

**Tercero.** El Congreso de la Unión deberá armonizar, en lo que corresponda, y en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el artículo anterior, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto y la referida ley.

**AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA  
PRESIDENTA.  
RÚBRICA**

**DIP. MAYKA ORTEGA EGUILUZ  
SECRETARIA.  
RÚBRICA**

**DIP. LISSET MARCELINO TOVAR  
SECRETARIO.  
RÚBRICA**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES  
RÚBRICA**



Este ejemplar fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo** con el medio ambiente, utilizando papel certificado y 100% reciclado (artículo 31 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).



**Reciclado**  
Contribuyendo al uso responsable  
de los recursos forestales.

Cert no.  
www.fsc.org  
© 1996 Forest Stewardship Council

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <http://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

